Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

MEJIA SCHOOL BUS, INC. Apelante v. DEPARTAMENTO DE EDUCACION Apelados	KLAN201500210	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Civil. Núm. SJ2014CV00171 Sala: 904

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

Comparece ante este Tribunal, Mejía School Bus, Inc. (en adelante Mejía o parte apelante) para solicitar la revisión de la *Sentencia* dictada el 29 de octubre de 2014[1] por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante la referida *Sentencia* el foro de instancia concluyó que el caso se había tornado académico, por lo que desestimó con perjuicio el recurso de *mandamus* que instó la parte apelante.

Examinados los escritos de las partes, a la luz del derecho aplicable, Confirmamos la *Sentencia* apelada.

-I-

El 27 de agosto de 2014, Mejía instó un recurso extraordinario de *mandamus* en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y varios funcionarios del

[1] Notificada el 30 de octubre de 2014.

Departamento de Educación (DE). En esencia, la parte apelante adujo en su demanda que es un proveedor autorizado por la Comisión de Servicio Público para el transporte de estudiantes de educación especial en la Región Educativa de San Juan. Manifestó que el 24 de junio de 2014, el Secretario del DE canceló todos los contratos de transporte escolar vigentes, incluyendo el suyo. Debido a ello, el 2 de julio de 2014, el Secretario del DE publicó en la prensa un aviso para convocar a un nuevo proceso de contratación de los servicios de transporte escolar. Este proceso sería mediante el procedimiento de solicitud de propuestas y no mediante subasta formal. Mejías, expresó que a tenor de lo expuesto en el aviso, presentó una propuesta para ofrecer los servicios de transportación escolar de estudiantes de educación especial en la Región Educativa de San Juan. Su propuesta incluía las siguientes rutas: 2EE, 9EE, 16EE, 20EE, 23EE, 56EE, 57EE, 78EE, 90EE, 99EE, 100EE, 116EE, 117EE, 118EE, 133EE, 138EE, 147EE, y 149EE. Asimismo arguyó, que el DE otorgó los contratos con los proponentes agraciados, sin haber notificado el Aviso de Adjudicación.

Por último, Mejías alegó que mediante carta de 12 de agosto de 2014, le requirió al DE que le notificara la adjudicación de la Solicitud de Propuestas; le permitiera acceso al expediente administrativo y le proveyera la información pública en su poder referente al procedimiento de Solicitud de Propuestas en cuestión. Añadió que el DE no había cumplido con su

deber ministerial de notificar la adjudicación y proveer la información en su poder, a pesar de habérselo requerido formalmente mediante la carta antes aludida. Apoyándose en lo anterior, solicitó al TPI que emitiera un auto de mandamus perentorio en contra del DE en el que se le ordenara a la referida agencia a que: (1) notifique al apelante y a los demás porteadores proponentes el Aviso de Adjudicación de la Solicitud de Propuestas TE-2015-001; (2) le dé acceso y se le permita copiar el expediente administrativo y; (3) provea la documentación y documentos solicitados en la carta de 12 de agosto de 2014. La parte apelante solicitó además, la cantidad de $10,000 como indemnización por los daños que alegadamente le ocasionó el incumplimiento del DE con su deber ministerial de notificar el aviso de adjudicación.

Así las cosas, el TPI denegó la solicitud de *mandamus* perentorio, y ordenó proseguir con el trámite de un *mandamus* alternativo.

Luego de concedérsele una prórroga, el 15 de septiembre de 2014, el Estado Libre Asociado en representación del DE presentó un escrito titulado: *Escrito Informativo y en Solicitud de Término para Culminar el proceso de Notificación de la Adjudicación de la solicitud de Propuestas*. En éste solicitó al TPI que le concediera un plazo de 10 días para terminar el proceso de notificación del Aviso de Adjudicación. Aludió a la sentencia dictada por este Tribunal en el caso KLRA201400865 en la que se le advirtió al DE que tenía que notificar el Aviso de Adjudicación a todos

los proponentes. Subrayó el DE que tal notificación activaría los términos para acudir mediante revisión judicial ante este Tribunal, lo que haría innecesaria la intervención del TPI. Expresó además, que ya se le había dado a la parte apelante acceso al expediente administrativo. Basado en esto, sostuvo que la culminación del proceso de notificación pondría fin a la controversia entre las partes lo que tornaría el caso en académico.

En atención al referido escrito la parte apelante presentó un escrito titulado *Moción en Solicitud de Sentencia*, en el que argumentó que la solicitud de prórroga del DE constituía un reconocimiento expreso de su incumplimiento; por lo que procedía que se dictara sentencia en la que se declarara Ha Lugar el *mandamus.* Indicó además, que contrario a lo expresado por el DE, no se le había dado acceso a los expedientes.

No obstante, el TPI concedió el término solicitado por el DE para culminar el trámite de notificación. Así las cosas, el 25 de septiembre de 2014, el DE instó una moción titulada *Escrito Informativo Acreditando Notificación de la Adjudicación de la Solicitud de Propuestas y en Solicitud de Sentencia Sumaria.* Mediante este escrito, la agencia señaló que había notificado el Aviso de Adjudicación a todos los proponentes incluyendo al apelante. Basado en este hecho, sostuvo que el *mandamus* promovido por el apelante, había advenido académico y que procedía su desestimación. Anejó al

referido escrito copia de la notificación del Aviso de Adjudicación y la certificación del envío por correo certificado con acuse de recibo.

Mejías se opuso a la desestimación solicitada y, a su vez, presentó una solicitud de sentencia sumaria parcial. En ésta adujo, que no había recibido copia del Aviso de Adjudicación y que conforme surgía de la notificación anejada por el DE a la moción en la que acredita la notificación, la dirección a la cual la agencia le notificó estaba incompleta o era incorrecta. Asimismo, arguyó que la referida notificación carecía de ciertas formalidades que la hacían ineficaz. Sostuvo además, que el acceso al expediente administrativo había sido arbitrario y limitado, toda vez, que se condicionó a ciertos días y horas y se restringió a los expedientes de las rutas para las cuales Mejías presentó propuestas. Así, la parte apelante sostuvo que el DE no había cumplido de "forma correcta y real con lo solicitado en la demanda y por lo tanto la controversia no e[ra] académica por haber perdido su vigencia". Finalmente, expuso que subsistía una reclamación de daños que debía ser adjudicada por el foro de instancia e insistió en la expedición del *mandamus*.

Por su parte, el DE se opuso a la solicitud de sentencia sumaria parcial del apelante y reiteró su solicitud de desestimación. Aunque la agencia alegó que había notificado a la parte apelante a la dirección correcta, el 2 de octubre de 2014, procedió a notificar nuevamente el Aviso de Adjudicación a su

dirección postal. Esto, ante el reclamo de Mejías de que no había recibido la notificación. En fin, el DE insistió en su solicitud de desestimación bajo el fundamento de que el caso advino académico y reiteró su alegación de que cualquier cuestionamiento del demandante respecto al contenido del Aviso de Adjudicación debía dirimirse ante el Tribunal de Apelaciones mediante la presentación de un recurso de revisión judicial.

Evaluados los argumentos de las partes, el 29 de octubre de 2014, el foro de instancia emitió la *Sentencia* apelada en la que desestimó el recurso de mandamus incoado por Mejías. Esto, al acoger el planteamiento del Estado y concluir que la controversia ante su consideración se había tornado académica. Así, el TPI concluyó que la notificación de la adjudicación se había realizado conforme a derecho y por tanto no existía una controversia viva entre las partes. Concretamente, el TPI dispuso lo siguiente:

> […] luego de la radicación de la petición de Mandamus, Educación notificó a las partes proponentes sobre la adjudicación de la subasta y permitió que se examinaran los expedientes y documentos relacionados que fue precisamente lo solicitado por los demandantes. Ante esta acción el asunto planteado ante nosotros se convirtió en académico por lo que procede la desestimación del recurso.

Inconforme con esta decisión, la parte apelante presentó oportunamente una moción de reconsideración, que fue denegada. En desacuerdo aún, Mejías compareció ante este Tribunal mediante el recurso de apelación de

epígrafe. En éste nos plantea los siguientes señalamientos de error:

1. Erró el TPI en sus determinaciones de hecho y al concluir que procedía la desestimación de la demanda por academicidad y no considerar todos los reclamos formulados en la demanda.

2. El TPI violó el debido proceso de ley de la demandante-apelante al dictar sentencia desestimatoria de la demanda habiéndose trabado una controversia sobre hechos medulares y sin conceder a ésta la oportunidad de refutar en una vista la alegación no jurada del DE de cumplimiento con sus deberes ministeriales.

-II-

A.

El recurso de *mandamus* es un auto discrecional y altamente privilegiado por el cual se le ordena a una persona o personas el cumplimiento de un acto que corresponda a la atribución de sus deberes. 32 L.P.R.A. sec. 3421. Obliga a cualquier persona, corporación o tribunal inferior a cumplir un acto que la ley establece como deber que resulte de su empleo, de su cargo o función y que no sea un deber discrecional. David Rivé, *El mandamus en Puerto Rico*, 46 Rev. Col. Abo. PR. 15, 19 (1985).

Nuestro Tribunal Supremo ha dicho que para expedir un auto de *mandamus* hay que considerar ciertos factores: "el posible impacto que éste pueda tener sobre los intereses públicos….evitar una intromisión indebida en los procedimientos del poder ejecutivo, y que el auto no se preste a confusión o perjuicios de los derechos de terceros". *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406 (1994). Por la importancia del impacto que pueda tener un *mandamus* sobre los intereses públicos, el Tribunal Supremo ha entendido que, por lo general,

este posible impacto público "será proporcional a la importancia del deber ministerial que se alega ha sido incumplido y que se pretende vindicar". *Eudaldo Báez Galib v. Comisión Estatal de Elecciones*, 152 DPR 382 (2000).

La acción de *mandamus* se rige por la Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 54 y el Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421 y siguientes. **Su expedición** no se invoca como cuestión de derecho, sino que **descansa en la sana discreción del foro judicial**. Dicha expedición "no procede cuando hay un remedio ordinario dentro del curso de ley, porque **el objeto del auto no es reemplazar remedios legales sino suplir la falta de ellos**". *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 DPR 253 (2010). (Énfasis nuestro.)

El Tribunal Supremo en reiteradas ocasiones ha expresado que **el recurso de *mandamus* es un remedio legal de naturaleza privilegiada y extraordinaria** que no deberá invocarse cuando exista otro remedio claro en ley, debido a que **su objetivo no es el de reemplazar remedios legales, sino suplir la falta de ellos**. *Purcell Ahmed v. Pons Núñez*, 129 DPR 711 (1992). El requisito fundamental para expedir el recurso de *mandamus* reside, pues, en la constancia de un deber claramente definido que debe ser ejecutado. Es decir, "la ley no sólo debe autorizar, sino exigir la acción requerida". *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., supra*. Por tal razón, aquella persona que se vea

afectada por el incumplimiento del deber podrá solicitar el recurso. *Íd.*

B.

De otra parte, la doctrina de academicidad es uno de los pilares del concepto de justiciabilidad, mediante el cual los tribunales delimitan sus funciones. Un caso se torna académico cuando por el transcurso del tiempo, debido a cambios en los hechos o en el Derecho durante el trámite del litigio, el mismo pierde su carácter adversativo y el remedio que pudiese concederse no tendrá efectos prácticos. *Angueira v J.L.B.P.* 150 DPR 10 (2000); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64 (1998); *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 554 (1958). Esta norma persigue evitar el uso innecesario de recursos judiciales y evitar pronunciamientos o precedentes innecesarios. *Comisión Estatal de Elecciones v. Departamento de Estado*, 134 DPR 927 (1993).

Al determinar si un caso es académico, es esencial determinar si la decisión emitida tendrá efectos prácticos sobre la controversia existente. De no ser así, el tribunal debe abstenerse de considerarlo en sus méritos, ya que un dictamen sobre un caso que se ha tornado académico constituiría una opinión consultiva. *Angueira v J.L.B.P., supra; Comisión Estatal de Elecciones v. Departamento de Estado*, *supra.*

Al evaluar la academicidad de un caso es necesario examinar los eventos anteriores, próximos y futuros, de manera que se pueda determinar si la

controversia perdura durante el transcurso de todo el trámite judicial. *Pres. del Senado*, 148 DPR 737 (1999); *Comisión Estatal de Elecciones v. Departamento de Estado*, *supra*. De igual forma, en *P.P.D. v. Gobernador I*, 139 DPR 643 (1995), nuestro más alto Foro expresó que un caso académico es "uno en [el] que se trata de obtener... una sentencia sobre un asunto, que al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente...". *Id.*

Los tribunales pierden su jurisdicción sobre un caso por academicidad cuando ocurren cambios durante el trámite judicial de una controversia particular que hacen que ésta pierda su actualidad, de modo que el remedio que pueda dictar el tribunal no ha de llegar a tener efecto real alguno en cuanto a esa controversia. "Con esta limitación sobre el poder de los tribunales, se persigue evitar el uso innecesario de los recursos judiciales y obviar pronunciamientos autoritativos de los tribunales que resulten superfluos." *C.E.E. v. Depto. de Estado*, 134 DPR 927 (1993).

-III-

Por estar relacionados, discutiremos conjuntamente los señalamientos de error de la parte apelante.

Mediante su primer señalamiento de error el apelante señala que su demanda de *mandamus* abarcaba cuatro reclamos; a saber: (1) que se le notificara el Aviso de Adjudicación a todos los proponentes; (2) que se le diera acceso a los expedientes administrativos

relacionados al proceso de adjudicación; (3) que se le proveyera una seria de documentos y certificaciones de información relacionada al trámite del procedimiento de solicitud de propuesta de autos; y (4) que el DE lo indemnizara por los daños que le ocasionó el que esta agencia no cumpliera oportunamente con sus deberes ministeriales. Indicó que su reclamación de daños estaba basado en el artículo 659 del Código de Enjuiciamiento Civil, que permite que se reclamen daños conjuntamente con una demanda de *mandamus*. En armonía con lo anterior, la parte apelante aduce que la sentencia apelada no adjudica todos los reclamos anteriormente mencionados, por lo que el foro de instancia no podía concluir que el caso se tornó académico.

Concretamente, adujo que aunque la agencia hizo unas alegaciones genéricas de que se había brindado acceso a los expedientes, la realidad es que el acceso brindado fue uno limitado en términos de días y horas. A esos fines, expuso que como el término de revisión judicial es de 10 días, era necesario e indispensable que el DE permitiera el acceso más amplio posible. Sobre su reclamo atinente al requerimiento que le hiciera a la agencia de cierta información y documentos, la parte apelante indica que este requerimiento nunca fue contestado por el DE, ni adjudicado por el TPI. Sobre esto, expone que la información que requirió no obraba en el expediente administrativo. Asimismo, Mejía indica que la sentencia apelada nada dispuso sobre su reclamación de

daños. En función de ello, reitera que no puede entenderse que el recurso se tornó académico.

Por último, sostiene que el DE admitió que incumplió con sus obligaciones ministeriales cuando, ante la orden de mostrar causa, compareció y solicitó prórroga para completar las notificaciones. Entiende que este proceder del DE constituyó una admisión judicial de su incumplimiento con los deberes ministeriales y que desde ese momento el foro de instancia debió dictar sentencia concediendo el *mandamus* solicitado.

En su segundo señalamiento de error, Mejía contiende que el TPI infringió su derecho a un debido proceso de ley. Como apoyo a su contención alega que el TPI no debió dictar sentencia sumaria desestimatoria, sin antes concederle la oportunidad de refutar en una vista la alegación del DE de que cumplió con sus deberes ministeriales. Sobre este punto señala, que el foro de instancia incidió al dictar sentencia sumaria cuando "exist[ía] una controversia genuina de hechos medulares y pertinentes al reclamo de acceso a información pública". En esa dirección, apunta que el DE no estableció que no existía una controversia genuina sobre hechos medulares y pertinentes en relación al reclamo de acceso a información pública, por lo que el TPI debió celebrar una vista para la adjudicación de esta controversia. No nos convencen.

De entrada, destacamos que el recurso de *mandamus* es uno de naturaleza privilegiada y extraordinaria. Su

expedición no se invoca como cuestión de derecho, sino que descansa en la sana discreción del foro judicial. Por lo tanto no basta con tener un derecho claro a lo que solicita, sino que se tiene que mover la discreción del tribunal para concederlo. Además, la expedición del auto no procede cuando hay un remedio ordinario dentro del curso de ley. Como vimos el objeto del auto de mandamus no es reemplazar remedios legales sino suplir la falta de ellos. A tenor con estos principios, el foro de instancia, luego de concederle un tiempo al DE para que cumpliera con los reclamos de notificación del Aviso de Adjudicación que formuló Mejía, decidió desestimar el recurso por entender que la controversia que involucraba un deber ministerial se había tornado académica.

La realidad es que la parte apelante fue notificado con el Aviso de Adjudicación y se le permitió acceso a los expedientes, lo que reclamaba mediante el recurso de *mandamus.* Ello así, mientras se ventilaba éste recurso. Esto es, el deber claramente definido de notificar del DE y de dar acceso a ciertos expedientes fue cumplido en el transcurso del tiempo y por razón de unos cambios en los hechos.

De otro lado, no encontramos arbitrario ni irrazonable el hecho de que la agencia, dentro de un sano ejercicio de su discreción, regule de forma razonable el acceso a los expedientes que tiene bajo su control. Cumplidos estos, los restantes reclamos expuestos por Mejía no requieren del auto altamente discrecional del *mandamus* para su dilucidación.

La alegación de Mejía de que era necesario e indispensable que el DE permitiera el acceso *más amplio posible* a la información, ya que el término de revisión judicial en estos procesos era de 10 días, es inmeritorio. Efectuada la notificación del Aviso de Adjudicación se puso en marcha un término para revisar judicialmente dicha determinación y cuestionar ante este Tribunal todo lo relacionado con la misma Por lo que la evidencia en el expediente demuestra que el derecho de la parte apelante de cuestionar la determinación de la agencia, finalmente no se vio afectado por la actuación del DE. Sobre el reclamo de daños instado, Mejía tiene otros remedios apropiados en ley, de entender que persiste su causa de acción.

En fin, el reclamo principal de la parte apelante era que se notificara el Aviso de Adjudicación y que se le permitiera acceso al expediente administrativo. Este claro deber ministerial, que pudo haber dado base a la expedición del auto de *mandamus,* fue cumplido. Una vez el DE probó a satisfacción del Tribunal, que había notificado tal Aviso y que la parte apelante tuvo acceso a los expedientes, no abrigamos duda de que la petición pendiente sobre *mandamus*, perdió su actualidad y se tornó académica. La controversia medular se extinguió. El remedio que sobre este asunto hubiese podido dictar el tribunal no habría de tener efecto real alguno.

Habida cuenta de lo anterior, concluimos que los errores señalados no fueron cometidos.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se confirma la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones